

la comisión de un delito, ofreciéndole como recompensa el dominio de la cosa defraudada.

Este es el motivo por el cual, según creemos, no hace el Código mención alguna de la prescripción de las obras de la inteligencia sin buena fé y sin título; y por el que, no puede decirse con justicia que ha dejado con su silencio un notable vacío que llenar.

Para los efectos de la ley no solo se consideran como autores los individuos que crean y producen las obras literarias y artísticas, sino también las personas que á continuación se expresan.

1.º El que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario. (art. 1,253, Cód. civ. de 1,884.)

2.º El editor de una obra póstuma. (art. 1,143, Cód. civ. de 1884.)

3.º Las academias y demás establecimientos científicos y literarios, respecto de las obras que publiquen. (art. 1,147, Cód. civ. de 1,884.)

4.º Los individuos que en colaboración forman una enciclopedia, un diccionario, un periódico. (art. 1,148, Cód. civ. de 1,884.)

5.º Los que extractan ó compendian alguna obra. (art. 1,159, Cód. civ. de 1,884.)

6.º Los traductores de obras escritas en idiomas extranjeros, respecto de la traducción. (art. 1,269, Cód. civ. de 1,884.)

7.º Los herederos y cesionarios de las personas expresadas. (art. 1,139 y 1,142, Cód. civ. de 1,884.)

Uno de los derechos que otorga la propiedad, es la facultad de vender ó enajenar la cosa objeto de ella, de la cual gozan de una manera indiscutible los autores respecto de su cualidad y de sus obras. Por este motivo se ha admitido entre los jurisconsultos la teoría, según la cual las obras artísticas y literarias son de la propiedad de aquel que las manda hacer á sus expensas, cuya teoría ha encontrado la debida sanción en el artículo 1,253 del Código civil de 1,884.

Los editores de obras póstumas, cuyos autores son conocidos, no siendo sus herederos ó cesionarios, se reputan como autores, pues, como dicen los redactores del Código de 1,870, en la parte expositiva, "el que publica una obra póstuma en los términos indicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar del autor, puesto que ni éste reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra."

Pero los editores que no son herederos ni cesionarios del dueño de la obra ó de la traducción, no tienen más derechos que los que les concede el convenio que con aquel hubieren celebrado; y si publican una obra que ya se halla bajo el dominio público, sólo tienen el tiempo que dilaten en publicar su edición y un año más, pero sin que tal derecho se extienda á impedir las ediciones que se hagan fuera de la República. (Arts. 1,161 y 1,162, Cód. civ. de 1,884.)

Ha sido muy discutida la propiedad literaria de las academias y demás establecimientos científicos y literarios; pero como tales corporaciones son otras tantas entidades que tienen una existencia jurídica reconocida por la ley, y se les conoce y designa bajo el nombre de personas morales, susceptibles de derechos y obligaciones, ha prevalecido la teoría que declara que dichas corporaciones pueden adquirir la propiedad de sus obras, la cual ha encontrado sanción en el artículo 1,147 del Código de 1,884, que reconoce el derecho de propiedad en las academias y demás establecimientos científicos y literarios, y le señala un tiempo fijo para su duración.

Refiriéndose la exposición de motivos del Código de 1,870 que sancionó la misma teoría, dice: "El artículo 1,262 concede la propiedad á las academias y demás establecimientos científicos. En algunas leyes europeas se declaran de dominio público las obras publicadas por dichos cuerpos: entre nosotros parece muy conveniente la resolución contraria, á fin no sólo de estimular á las corporaciones, sino de proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicación de otras obras útiles para la enseñanza, á la formación de bibliotecas y al fomento de otros ramos de verdadera utilidad."

Sin embargo, los autores distinguen entre las obras que publican las academias y demás corporaciones colectivamente, como una enciclopedia, ú obra semejante, y los discursos y trabajos individuales de cada una de las personas que forman la asociación, las cuales son de la propiedad exclusiva de ellas, y no pueden publicarse por esta razón sin su consentimiento.

Cuando varias personas crean en común una obra artística ó literaria, se dice que ésta es el producto de una colaboración, y entonces tiene cada uno de los colaboradores, como es natural, el derecho de autor. Pero la ley distingue entre el caso en que no es posible

señalar la parte en que cada uno de los colaboradores es autor, y aquel en que es posible tal designación, declarando, que en aquel caso la propiedad pertenece á todos, y que su ejercicio está sujeto á las reglas de cuyo estudio nos ocuparemos después, y en el segundo, que cada uno es propietario de sus trabajos. (Art. 1,148, Cód. civ. de 1,884.)

Se ve, pues, que huyendo la ley de las dificultades que la comunidad de la propiedad puede engendrar, la reconoce sólo en el caso que hemos indicado, y que fuera de él, cuando es posible señalar la parte de que cada una de ellas es autor no la permite, sino que otorga la propiedad de sus respectivas producciones á cada uno de los autores.

Puede ser que tomando alguno una obra del dominio público, la reduzca á menores proporciones, ó que forme un extracto que constituya una verdaderamente nueva y útil para la enseñanza; ó bien que emprenda ese trabajo respecto de una obra de propiedad particular, con el consentimiento de su autor. En uno y en otro caso la ley le reconoce la propiedad del producto de su trabajo; y le considera como autor, porque ese trabajo constituye un acto de la inteligencia.

Por último, la ley estima como autores á los traductores de obras escritas en idiomas extranjeros, respecto de la traducción; y á los herederos de todas las personas que hemos indicado; porque los primeros tienen que identificar, como dice Goyena, su inteligencia y hasta su estilo con los del autor original, gastando el fuego de su imaginación para poder expresar con toda propiedad y fuerza las ideas y los pensamientos de la obra que traduce; y los segundos son sucesores de los autores en todos sus derechos y obligaciones y los representan formando con ellos una misma persona jurídica, y por lo mismo, gozan de la propiedad de sus obras. ¹

Se ha combatido por varios autores el derecho de los Estados como autores, á pretexto de que representan á todos los individuos de que están formados, y los fondos empleados en la publicación son de las naciones, y por tanto debe pertenecer al dominio público.

¹ Febrero Reformado, tomo I, núm. 227.

Pero esta teoría, sancionada por las leyes de algunas naciones, ha sido repudiada en otras como inconveniente, porque no permite reembolsar los gastos erogados en la publicación, supuesto que, entrando desde luego la obra en el dominio público, da motivo á la concurrencia de otros editores é impide el consumo de ella y lugar á que estos obtengan ventajosos resultados, sin que el público alcance ningún beneficio.

A este respecto dice Pataille: "El Estado puede ser propietario de una obra literaria ó artística, y en consecuencia limitar su uso, y especialmente reservarse el derecho de reproducción de la misma manera que es propietario de un bosque ó de un inmueble en los que hay una colección de obras de arte, y tiene el derecho indubitable de limitar su aprovechamiento y utilizar los productos florestales y el arrendamiento de todo ó parte del inmueble."

Esta última teoría ha encontrado sanción en nuestro Código, que declara en el art. 1259 que las obras que se publiquen por el Gobierno entrarán en el dominio público diez años después de su publicación, contados desde la fecha de ésta, y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen ó entrega que la complete, exceptuando las compilaciones de leyes que no pueden formarse sin el consentimiento del Gobierno General respecto de las leyes federales, y el de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Sin embargo, el Gobierno puede, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo indicado, atendiendo á las razones que fundan la teoría que sancionó la ley; esto es, la facilidad del reembolso de los gastos erogados en la publicación, y el beneficio público (art. 1259, Código civil de 1884).

Siguiendo la misma teoría, que otorga solamente á la Nación el dominio temporal de las obras publicadas por el Gobierno á efecto sólo de reembolsarse de los gastos de la publicación, declara el artículo 1254 del Código, que cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del propietario.

La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los ar-

chivos y oficinas federales, y las del Distrito y los Territorios de California y Tepic; y por tanto, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno, el cual es también indispensable para publicar las obras artísticas que pertenecen á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos (arts. 1255 y 1256, Código civil de 1884).

De la misma manera está prohibida la publicación y reproducción de los manuscritos y obras artísticas que pertenecen á los Estados sin consentimiento de sus respectivos gobiernos (art. 1257, Código civil de 1884).

Fácil es comprender la razón y la justicia que militan en tales prohibiciones, supuesto que los objetos á que se refieren son públicos y están destinados al servicio de todos, cuya circunstancia impide que se puedan convertir en el objeto de especulación de unos cuantos con perjuicio de los demás.

La propiedad de las obras á que nos acabamos de referir puede adquirirse por la Nación ó por los Estados en virtud de un contrato con el propietario, cuyas condiciones legales rigen los derechos que aquel adquiere; pero cuando el Gobierno hace la publicación, conserva, como hemos dicho, la propiedad durante diez años, contado en los términos ya indicados (arts. 1258 y 1259, Código civil de 1884).

Nuestro Código, eminentemente progresista, no establece distinción alguna para los efectos legales entre nacionales y extranjeros pues basta el hecho de publicarse la obra en la República y que el autor haga el depósito que la ley ordena y constar que se reserva sus derechos, para que merezcan la misma protección que ésta otorga á los nacionales (art. 1267, Código civil de 1884).

Igualmente, gozan de los mismos derechos y alcanzan la protección de la ley los mexicanos y los extranjeros residentes en la República que publican obras fuera de ella, pero á condición de que hagan el depósito y llenen los demás requisitos que exige la ley para adquirir la propiedad artística y la literaria (art. 1268, Código civil de 1884).

Finalmente, encontramos sancionado por nuestra legislación, en esta importante materia, el principio de reciprocidad proclamado por

el derecho internacional, que equipara los extranjeros á los nacionales para el goce de derechos; pues el art. 1270 del Código civil declara que, para los efectos legales, quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar en donde se haya publicado la obra.

Un ligero examen de estas reglas demuestra que nuestra legislación sobre la propiedad artística y literaria ha sancionado los principios más avanzados que han proclamado en épocas recientes los congresos internacionales de Bélgica, Anvers y París, declarando:

1º El reconocimiento de la propiedad de las obras literarias y artísticas en favor de sus autores, como necesaria en las legislaciones de todos los pueblos civilizados:

2º Que este principio debe admitirse de nación á nación, aun á falta de reciprocidad:

3º La asimilación absoluta y completa de los autores extranjeros á los nacionales:

4º Que no debe obligarse á los autores extranjeros á formalidades especiales para que puedan invocar el derecho de propiedad, sino que basta que hayan llenado las formalidades exigidas por la ley del país en que se haga la publicación.

También han merecido especial sanción en el Código civil dos principios de indiscutible justicia y moralidad, en virtud de los cuales declaró: que no hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial, y que cuando fuere conveniente la reproducción de una obra y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública (arts. 1265 y 1266, Código civil de 1884).

El primer principio es de estricta justicia, porque prescindiendo de que las obras á que se refiere se hallan fuera del comercio, y por lo mismo no son susceptibles de apropiación, su inmoralidad no permite que la ley autorice y proteja ningún derecho con relación á ellas.

El segundo principio tiene por objeto la salvaguardia del interés

público, y evita que la sociedad se encuentre privada de los beneficios de una obra verdaderamente útil, por la avidez, la preocupación ó el egoísmo del propietario; pero cohonestando siempre la inviolabilidad de la propiedad y aquel interés, mediante la expropiación previo el pago del valor de la obra en los términos que las leyes establecen.

Para terminar este artículo trataremos, siquiera sea brevemente, una importante cuestión que ha sido materia de discusión entre los juristas consultos.

El derecho de propiedad que la ley otorga á los autores sobre sus obras, y la asimilación que de ella hace con la propiedad común, ha conducido á establecer que las obras de la inteligencia pueden ser embargadas para satisfacer las obligaciones de sus autores, como se embargan las demás cosas muebles que son objeto de la propiedad común.

Esta consecuencia, aunque perfectamente lógica y verdadera, sufre sin embargo, limitaciones, provenientes de la índole peculiar de la propiedad artística y literaria.

Todos los autores sostienen que antes de la publicación las obras de la inteligencia no se hallan en el comercio, no tienen ningún valor apreciable y no pueden ser embargadas; pero que desde el momento en que son publicadas entran en el comercio, adquieren un valor pecuniario, y por consiguiente se hallan en el patrimonio del autor, forman parte de sus bienes, y como estos, se rigen por las reglas que los sujetan á la responsabilidad de las obligaciones del propietario.

De este principio se infiere que los manuscritos no pueden ser embargados, porque no habiéndose publicado, se hallan fuera del comercio y carecen de un valor pecuniario; y esta consecuencia es igualmente aplicable al caso en que el autor haya dado lectura á los manuscritos, pues prescindiendo de que ésta no es la publicación que hace entrar la obra en el comercio, puede haberse propuesto el autor solamente emplearla como un medio para juzgar del mérito de la obra, cuyo medio puede inducirle á destruirla ó dejarla olvidada, como indigna de ser publicada.

Ocupándose nuestro maestro D. Luis Velázquez de esta conse-

cuencia, dice: "Un manuscrito, mientras conserva esta condición, no puede ser publicado contra la voluntad de su autor, porque todo manuscrito se reputa obra secreta é inviolable, carácter que no se le quita dándole lectura, porque acaso el autor se la dió puramente en lo confidencial, con el exclusivo objeto de conocer la impresión que produjera."¹

"Por lo mismo, si después de la lectura pudiera ser embargado un manuscrito, de precisión tendría que dársele publicidad, aun contra la voluntad del autor, lo que, según hemos manifestado, no puede hacerse."¹

De los mismos principios se infiere también, que los acreedores no pueden embargar una obra inédita; pero aun cuando todos los jurisconsultos están conformes con esta consecuencia, se han dividido sobre la solución que debe darse cuando los herederos del autor publican la obra inédita.

Parece que entre las diversas teorías expendidas sobre este punto, la más aceptable es aquella que establece que los herederos tienen un derecho incontrovertible de publicar ó no la obra inédita del testador; pero que si llegan á publicarla pueden ejercitar sus derechos. Los acreedores y embargar tal obra, supuesto que representa un valor proveniente de la sucesión del deudor.

Respecto de las obras artísticas, es preciso distinguir entre las diversas especies de ellas.

Si se trata de una pintura, de una escultura ó de otra obra semejante ya concluida, pueden embargarse aun cuando el autor no las haya exhibido en público, porque son objetos materiales que tienen un valor realizáble en el comercio, pues la circunstancia de que aun no se hayan dado á conocer, no es un inconveniente; porque autorizando los tribunales su venta, se autoriza, como dice Danvila, forzosamente la publicación de las obras, y no puede separarse de la venta del objeto material la del derecho inmaterial que le está unido, la venta de la propiedad artística.²

Si se trata de una pieza de música ó de un grabado, que no exis-

1 Disertación sobre la Propiedad literaria, pág. 21.

2 La Propiedad intelectual, pág. 346.

ten para el público sino cuando hay ejemplares multiplicados de ellos, no pueden embargarse, como las obras literarias, sino después de su publicación.

En consecuencia, es aplicable respecto de ellas cuanto hemos dicho con relación al embargo de las obras literarias.

Establecidos los principios generales que rigen las diversas especies de las obras de la inteligencia, vamos á ocuparnos del estudio de cada una de esas especies en particular.

III

De la propiedad literaria.

La publicación de las obras literarias está subordinada á los preceptos que rigen el ejercicio de la libertad de imprenta, contenidos en la Ley Orgánica de los arts. 6.º y 7.º de la Constitución federal expedida en 4 de Febrero de 1868, que, como los preceptos que reglamentan, declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de cualquiera materia; y que ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y la paz pública (art. 1133, Código civil de 1884).

La misma ley declara que la manifestación del pensamiento por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro quedará sujeta á las prevenciones de la misma ley, lo mismo que las obras dramáticas (arts. 38 y 39).

Esa ley fué derogada en parte por la reforma del art. 7.º de la Constitución, promulgada en 15 de Mayo de 1883, que declaró de

competencia de los tribunales de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, los delitos que se cometan por medio de la imprenta, y justiciables conforme a la legislación penal vigente en esas entidades; y en consecuencia, están sujetos á la legislación común en cuanto á la forma del enjuiciamiento para la imposición de la pena.

Son objeto de la propiedad literaria:

1.º Las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público (art. 1134 del Código civil de 1884).

Este principio ha sido contradicho con relación á las lecciones orales, diciendo que el profesor no tiene la propiedad en ellas porque el Estado le paga por ese trabajo, y porque no existiendo el depósito que la ley exige, no puede existir tal propiedad.

Pero los partidarios de la opinión contraria, adoptada por el Código civil, sostienen que el profesor, aunque remunerado por el Estado, sólo debe al público el uso de su palabra, y conserva el derecho de propiedad sobre sus bienes, porque sólo está obligado á transmitir sus conocimientos en determinada ciencia por medio de la palabra.

De otra manera se expondría la reputación del profesor á las inexactitudes de las personas que por apuntes tomaran sus lecciones, se le impediría revisar y completar sus trabajos. Sin embargo, según la opinión de los partidarios del principio que estudiamos, no hay un ataque al derecho de propiedad literaria, cuando un periodista, por ejemplo, extracta las lecciones orales de un profesor, aun insertando largos períodos de ellas, porque esto es una consecuencia necesaria de la publicidad.¹

Finalmente: sostienen que el depósito sólo se aplica á los impresos, grabados, litografías, etc., y que la propiedad existe independientemente del depósito, si es imposible tal formalidad.

Razones idénticas militan en favor de la propiedad de los discursos pronunciados en público. Sin embargo, la ley hace excepción respecto de los alegatos y de los discursos pronunciados en las asambleas, que sólo pueden ser objeto de la propiedad literaria en el caso

¹ García Goyena, Febrero reformado, tomo I, pág. 229.

de que se pretenda formar colección de ellos (art. 1135 del Código civil de 1884).

La razón es, porque los discursos de los oradores en las asambleas legislativas son una consecuencia precisa de la discusión de las leyes y porque la publicidad de ellos es verdaderamente útil para la sociedad, supuesto que da á conocer la historia y el verdadero sentido de los preceptos legales.

Cuando se trata de publicar la colección de los discursos pronunciados por algún hombre durante su carrera política ó forense, tal colección es de la propiedad del autor, y sólo él puede publicarla, porque constituye una obra nueva que no tiene ya por objeto defender ó contrariar una opinión política ó una cuestión jurídica, sino, como dice un jurisconsulto, edificar la obra de un hombre para juzgar al hombre mismo.

2.º La obra manuscrita (art. 1136 del Código civil de 1884).

3.º Las cartas particulares, las cuales no pueden ser publicadas sin el consentimiento de ambos corresponsales ó sus herederos, á no ser que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias (art. 1137 del Código civil de 1884).

Es incuestionable que las cartas particulares son de aquel á quien se dirigen, y que sus autores no tienen derecho alguno para exigir su devolución. Sin embargo, la persona que recibe una carta no adquiere la facultad de publicarla sin el consentimiento de su autor, pues siempre se ha estimado la correspondencia privada como confidencial y secreta, y su violación está prohibida.¹

Hepp dice á este respecto: "Si la carta no es un título para la persona que la recibe, no le pertenece de una manera tan absoluta, sino solamente en los límites en que le ha sido confiada. No podrá nunca convertirse en sus manos en una arma que le aproveche á él ó á otro, ni podrá producirla en una instancia. Una carta confidencial es efectivamente de la propiedad del que la escribe, siendo un depósito para aquel á quien se dirige. No puede por lo mismo dársele publicidad

¹ Ley 65, tít. 1.º, lib. 11 D.; Rolland de Villargues, Repertoire, vº lettre missive, números 1 y 4.

sin el consentimiento de su autor, aunque haya sido publicada parcialmente: Si la persona á quien se ha dirigido la hace pública, falta á la buena fe y puede incurrir acaso hasta en un delito." ¹

"Cuando una persona dirige á otra una carta confidencial, interviene entre los corresponsales un pacto tácito de que las cosas que se han comunicado no pasarán de la persona que directamente tuvo conocimiento de ellas, y la autoridad pública no podrá apoderarse de un secreto que debe quedar entre amigos. Esta condición inherente á toda carta confidencial debe ser escrupulosamente llenada, y su violación justificaría un juicio de daños y perjuicios."

"Cuando un autor comunica en una carta una parte de la obra que se propone publicar, sea para divertir á la persona á quien la ha dirigido, sea para pedir su opinión sobre el valor de su trabajo, es claro que no pretende despojarse de la propiedad de las ideas que le comunica, de tal manera que su correspondencia pueda entregarse á la publicidad."

Esta teoría, defendida con elocuentes palabras por Lamartine, y generalmente admitida por los autores, es la que sancionó, como hemos visto, el Código civil, que sólo admite dos excepciones, permitiendo la publicación de las cartas particulares cuando ésta sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias. Es decir, que sólo se permite la publicación cuando las cartas constituyen realmente un título á favor de aquel á quien se dirigen, ó cuando el bien social ó el interés público así lo exigen.

Como consecuencia del principio establecido por el Código civil, se infiere que el autor de las cartas no puede publicarlas sin el consentimiento de aquel á quien las dirige, porque es quien tiene la propiedad material de ellas, y el que las escribe sólo conserva la propiedad de su obra á título de autor, pero sin que pueda ejercer ese derecho sino á condición de no perjudicar á su corresponsal.

Este mismo derecho existe en los herederos de los corresponsales, que se reputan unas mismas personas con éstos, supuesto que les suceden y representan en sus derechos y acciones.

¹ De la correspondance privée, núms. 80 y siguientes.

4.º Las obras póstumas.

Dalloz dice, siguiendo la opinión de Renouard, Rendu, Pouillet y otros, que se entiende por obras póstumas no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo sido publicadas oralmente durante su vida, no se han impreso sino hasta después de su muerte.

La ley distingue entre los herederos y cesionarios y los editores de las obras póstumas, concediéndoles á aquellos los mismos derechos que á los autores, y á los segundos que no tienen dichas calidades sólo les otorga la propiedad durante treinta años. O lo que es lo mismo los herederos y cesionarios tienen la propiedad perpetua, y los editores de las obras póstumas de autor conocido, sólo disfrutan de ella durante treinta años, si no tienen aquellas calidades (arts. 1142 y 1143, Código civil de 1884).

Esta distinción se funda en un principio de perfecta justicia, pues los herederos suceden y representan al autor en todos sus derechos y acciones, y los cesionarios han adquirido la propiedad perpetua en virtud de un contrato traslativo de dominio que les transmitió íntegramente el derecho de aquél, supuesto que la propiedad literaria se puede enajenar como la común (art. 1139, Código civil de 1884).

Pero el editor se coloca sólo bajo cierto aspecto en lugar del autor, publicando una obra que puede ser útil á la sociedad, por cuyo servicio y para recompensar sus trabajos y los gastos que impendió en la publicación, se le remunera con el derecho de propiedad durante treinta años. Es decir, que careciendo de los títulos que asisten al autor, sólo se le concede una recompensa competente por el beneficio que hace á la sociedad con la publicación de la obra póstuma de un autor conocido.

5.º Las obras anónimas y seudónimas.

Estas obras son el objeto de la protección de la ley, tan luego como el autor, sus herederos ó representantes, prueban legalmente su derecho á la propiedad; pues antes de llenar este requisito se ignora á quién pertenecen, no está reconocido el derecho del propietario, y malamente puede la ley ampararlo, impidiendo á otras personas que hagan reimpressiones de las obras cuyo propietario no existe legalmente (art. 1144, Código civil de 1884).

Pero si consta quién es el editor de una obra anónima ó pseudónima, goza el derecho de propiedad, mientras el autor, sus herederos ó representantes, no prueban legalmente su derecho á la propiedad; pues luego que se presentan y llenan este requisito legal, vindican dicho derecho, según hemos dicho (art. 1163, Código civil de 1884).

En tal caso tiene derecho para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, incurre en las penas de que después nos ocuparemos (art. 1164, Código civil de 1884).

6.º Las obras que publican las academias y demás establecimientos públicos.

En el artículo II de este estudio expusimos los fundamentos en que se apoya el precepto legal que reconoce á las academias y demás establecimientos públicos el derecho de propiedad en las obras que publican, y por lo mismo sólo nos limitamos á decir que tales entidades jurídicas disfrutan de ese derecho durante veinticinco años (art. 1147, Código civil de 1884).

7.º Las enciclopedias, diccionarios y demás obras publicadas en colaboración por varios individuos cuyos nombres sean conocidos.

Como dijimos en el artículo precedente de este estudio, la ley distingue entre el caso en que se puede señalar la parte de que cada uno de los colaboradores sea autor, y aquel en que no se puede hacer tal designación, declarando que en primer caso pertenece la propiedad á todos, y en el segundo disfruta cada uno de ese derecho sobre sus respectivas producciones (arts. 1148 y 1150, Código civil de 1884).

En estos casos, si los propietarios no se ponen de acuerdo para el ejercicio de su derecho, se debe estar á lo que decida la mayoría, y si no la hubiere, decidirá el juez; y en cuanto á los productos, se deben dividir proporcionalmente, si fuere posible designar la parte que á cada autor corresponda en la obra; y en caso contrario por partes iguales (arts. 1251 y 1252, Código civil de 1884).

Las obras publicadas en colaboración constituyen un trabajo indivisible, según la expresión de Danvila, y por lo mismo, la muerte de uno de los colaboradores no puede influir en el derecho de los demás.¹

¹ Obra citada, pág. 427.



cos, estableciendo que aquellos que no constituyen la polémica diaria, puedan reproducirse, y estos que no tienen tal objeto no pueden insertarse en otros periódicos ni publicarse por otra persona sin el correspondiente permiso del autor, traductor ó propietario de ellos.

La razón es, dice Danvila, porque la principal misión del periodismo es adelantar noticias y fijar el estado de la opinión pública.¹

Sin embargo, sólo se puede usar de la facultad permitida por la ley de reproducir los artículos de periódicos políticos que no son científicos, artísticos ó literarios, á condición de que se cite el título y número del periódico cuyo artículo ó fragmento se reproduce, como una manifestación justa, hasta donde es posible, del respeto al derecho ajeno (art. 1153, Código civil de 1884).

8.º Las traducciones de obra propia ó ajena.

A este respecto declara el art. 1154 del Código civil, que el autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero que en tal caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos; y el art. 1155 dice: que si el autor no ha hecho esa reserva, ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos de autor respecto de su traducción; pero no puede impedir otras traducciones, sino cuando el autor le haya concedido también esa facultad.

Pero si el traductor reclama contra una nueva traducción, diciendo que es una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez tiene que fallar oyendo el dictamen de peritos nombrados uno por cada parte, sin perjuicio de consultar, si lo cree necesario, la opinión de las personas ó corporaciones que estime conveniente (arts. 1157 y 1146, Cód. civ. de 1884).

Cuando los autores no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República, tienen los derechos de traducción á que nos hemos referido, durante diez años (art. 1156, Cód. civ. de 1884).

Esta concesión de la ley no se refiere de ningún modo á la propiedad de la cual gozan los autores, de la misma manera que los que publican sus obras dentro del territorio nacional, sino solamente al

¹ Obra citada, pág. 585.

derecho de traducción en un solo idioma ó en todos, el cual dura diez años.

Esta concesión, tomada del art. 577 del Código Portugués, importa á nuestro juicio, una inconsecuencia con el sistema que predomina en nuestro Código, que, siguiendo los principios aceptados por los Congresos internacionales de Bélgica, Anvers y París, consignó el de asimilación absoluta y completa de los autores extranjeros á los nacionales; pues no encontramos una razón de equidad y de justicia que permita á estos reservarse perpetuamente el derecho de traducción de sus obras, tan sólo porque se publican en el territorio nacional, y que aquellos sólo puedan disfrutar de él durante diez años, porque residen y publican sus obras fuera de la República.

Creemos, por lo mismo, que la limitación impuesta al derecho de traducción en el art. 1156 del Código civil, es inmotivada y contraria al sistema eminentemente progresista que adoptó este ordenamiento.

9º Las adiciones ó anotaciones á una obra ajena reproducida con permiso del autor, ó publicadas por separado.

El abuso que en otros tiempos se ha cometido, reimprimiendo obras de propiedad particular, con pequeñas notas ú observaciones, dió origen al precepto contenido en el art. 1158 del Código, que declara que nadie puede reproducir una obra ajena, á pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar su edición, sin permiso de su autor, pero que el que lo fuere de las adiciones ó anotaciones á una obra ajena, puede darlas á luz por separado; en cuyo caso se le considera como propietario de ellas.

Este precepto es tutelar de la propiedad literaria, pues sin él tendrían que sostener los autores una lucha constante para conservar sus derechos; y sin embargo, no rehusa á los comentaristas ó anotadores de obras ajenas, la protección que otorga á los autores de producciones de otro género, reconociéndoles el derecho de propiedad, si publican sus comentarios ó notas por separado; porque el que adiciona, anota ó comenta la obra ajena, crea realmente otra que merece la protección de la ley, para recompensarle su trabajo que viene á ilustrar un texto oscuro, á perfeccionar una obra, haciéndola verdaderamente útil para las ciencias ó para las artes.

Es fuera de toda duda que cuando las notas y comentarios se hacen á una obra que ha caído en el dominio público, pueden imprimirse con ella, y que el autor de esos trabajos tiene la propiedad de la obra comentada; pero á condición, como sostienen casi todos los autores, de que la impresión se haga de modo que se distinga la parte de la obra antigua de la moderna.

10. Los extractos ó compendios de obras propias ó ajenas.

Para publicar el extracto ó compendio de una obra, es indispensable el permiso del autor. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia que constituyere una obra nueva ó proporcionaré una utilidad general, puede autorizar el Gobierno su impresión, previa audiencia de los interesados y de dos peritos por cada parte (art. 1159, Cód. civ. de 1884).

Fácil es comprender la razón en que se funda la prohibición de la ley para publicar extractos ó compendios de las obras ajenas sin el permiso de sus autores, porque compendiar no es más que reproducir en proporciones reducidas la obra original, y el derecho de propiedad se extiende al todo de la obra y á cada una de sus partes.

Además, el que publica un compendio no sólo puede afectar la reputación literaria del autor de la obra original, sino que le perjudica en sus intereses pecuniarios por la concurrencia verdaderamente dañosa que le hace; porque siendo el compendio menos extenso y de un precio menor, se halla al alcance de un número más crecido de lectores, y puede disminuir y hasta anular la venta de la obra original.

Por otra parte, la publicación del compendio coarta el ejercicio del derecho que tiene el propietario de hacer el mismo compendio ó extracto de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio es de verdadero mérito, de manera que constituya una obra nueva ó de utilidad notoria para la sociedad, por más que se haya inspirado su autor en la original, puede autorizar el Gobierno su publicación, previos los requisitos que hemos indicado; pero con derecho de parte del autor ó propietario de la obra primitiva, á una indemnización, que se debe graduar desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan de él (art. 1160, Código civil de 1884).

La razón en que se funda la concesión de este derecho, se encuentra en los siguientes conceptos que tomamos de la parte expositiva del Código de 1870, que refiriéndose al art. 1275 que lo sancionaba, dice: "Supóngase una obra de derecho compuesta de tres ó cuatro volúmenes, y cuyo precio sea de doce pesos. El compendio reducido á un volumen se venderá en tres pesos, y además podrá servir de texto para un colegio. De luego á luego se advierte la utilidad del compendio; pero también se conoce de luego á luego el inmenso perjuicio que debe resentir el autor de la obra, que será en lo sucesivo de muy difícil salida, ya por la notable diferencia del precio, ya porque no puede servir para los colegios. Muy justo es por lo mismo retribuir debidamente al autor, que verá pasar tal vez años sin vender un ejemplar de la obra que aprovecha otro."

11. Los códigos publicados por primera vez por sus legítimos poseedores.

La ley concede la propiedad de las ediciones á los legítimos poseedores de los códigos, durante su vida, á fin de propagar todo género de conocimientos y promover el adelanto de las ciencias y de las artes, otorgando un premio á los individuos que logran encontrar algún monumento científico ó literario, útil á la sociedad, tal vez á costa de laboriosas investigaciones y de cuantiosos gastos (art. 1165, Código civil de 1884).

12. Las colecciones de las leyes federales y de las de los Estados publicadas con el consentimiento del Gobierno general ó el de cada uno de aquellos, en sus respectivos casos.

Las leyes, demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, no son ni pueden ser propiedad de los gobiernos ó de los particulares, y su reproducción es muy conveniente al interés público por el cual se expiden. Por tal motivo, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente; pero á condición de que el editor se sujete al texto auténtico (art. 1166, Código civil de 1884).

Sin embargo, no pueden formarse colecciones sin el consentimiento del Gobierno general y del de los Estados, respecto de las leyes de cada uno de ellos; porque si se permitiera á cada particular formar

tales colecciones, habría el peligro de que se hicieran publicaciones incorrectas ó inexactas, que alterando el texto de los preceptos legales, les diera un sentido contrario al verdadero y genuino, con perjuicio del interés público.

Así, pues, la prohibición de la ley tiene por objeto que se conserve el texto genuino de los preceptos, y por eso sólo se permite su reproducción en colecciones con permiso de los gobiernos, á fin de que éstos lo otorguen solamente á personas de su confianza, y ejerciendo el derecho de inspección en las reimprisiones.

El principio sancionado por nuestra legislación asimilando la propiedad literaria á la común, produce, como consecuencia, según hemos dicho, la facultad del autor y sus herederos, de enajenarla y transmitir al cesionario todos sus derechos, según las condiciones que señalen en el contrato (art. 1140, Código civil de 1884).

El ejercicio de esa facultad puede tener por objeto la trasmisión perpetua ó temporal de la propiedad, ó lo que es lo mismo, el goce de ella por un tiempo determinado.

En tal caso, si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duración de la propiedad, el cedente recobra sus derechos, pasado ese tiempo; y si se hace por uno mayor del que ésta debe durar, es nula en cuanto al exceso, pues nadie puede trasferir un derecho de mayor entidad que el que posee (arts. 1140 y 1141, Código civil de 1884).

Claro es que el cesionario de la propiedad que tiene señalada por la ley un tiempo determinado para su duración, no puede disfrutar de ella sino el que falta para que se complete aquel; pues de otra manera resultaría con un derecho más exorbitante que el de su causante, lo cual es absurdo (art. 1250, Código civil de 1884).

Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ella variaciones sustanciales, no tiene el cesionario derecho para impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida; pues tales variaciones la afectan de tal manera en su esencia, que hacen de ella una obra enteramente nueva y distinta de la primera. Sin embargo, hay que tener presente que sólo se produce ese efecto cuando las variaciones son sustanciales, las que, en caso de contradicción del cesionario, deben calificarse por un perito nombrado por

cada parte, y con consulta de las personas ó corporaciones que creyere conveniente el juez (arts. 1145 y 1146, Código civil de 1884).

Cuando se hace una obra en colaboración, como todos los colaboradores son propietarios de ella, se necesita el acuerdo de todos para el ejercicio de los derechos que la ley les otorga; pero como puede acontecer que no exista tal acuerdo, determina el art. 1251 del Código, que entonces se esté á lo que decida la mayoría, salvo lo que el mismo ordenamiento dispone respecto de la representación de las obras dramáticas hechas en colaboración, y si no hubiere mayoría que decida el juez.

Finalmente: fundándose en un principio de equidad, ordena el artículo 1252 del mismo Código, que en el caso expresado se dividan los productos proporcionalmente, si puede designarse la parte que corresponde á cada autor en la obra, ó por partes iguales si no pudiera hacerse esta designación.

IV

De la propiedad dramática.

La propiedad dramática y la artística musical, comprenden á la vez por su naturaleza especial, dos derechos: el de reproducción de las obras y el de ejecución de ellas; de manera que los autores no sólo pueden impedir que otra ú otras personas reimprimen ó reproduzcan esas obras, sino también que las pongan en escena y las ejecuten.

Esta índole exclusiva de esas especies de la propiedad intelectual produce el efecto de que los derechos de representación y de ejecución, ó lo que es lo mismo, la propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística, de sus autores; pues siendo aquella una consecuencia necesaria de ésta, no hay razón alguna por qué obtener del Ministerio de Justicia dos conocimientos distintos de los derechos de los autores (art. 1245, Código civil de 1884).

De aquí se infiere que el derecho de publicación de las obras dramáticas y artísticas no comprende el de representación ó ejecución de ellas; pues la publicidad por la impresión y la que se hace por aquellos medios, son dos cosas absolutamente distintas; y ni en el lenguaje vulgar ni en el jurídico se aplica jamás aquella palabra para designar la representación ó la ejecución.

El derecho de representación ó de ejecución de las obras dramáticas ó musicales, es el que tienen los autores para permitir la audición ó la ejecución de sus obras, y el derecho de la publicación consiste en la facultad de reproducir esas obras por medio de la imprenta, del grabado ó de manuscritos, destinados á ser transmitidos á diversas personas.

Los principios que hemos expuesto son verdaderamente elementales, y se hallan sancionados en el Código civil, que declara:

1º Que los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación (art. 1168, Código civil de 1884).

2º Que la cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa (art. 1187, Código civil de 1884).

Es consecuencia de estos principios, que si una obra dramática ó musical, inédita, esto es, escrita, pero no publicada, fuere puesta en escena ó ejecutada sin consentimiento del autor, puede éste probar su propiedad por los medios ordinarios, y justificado su derecho, que goce de la protección de la ley, y el responsable quede sujeto á las penas que ésta señala contra la falsificación (art. 1246, Código civil de 1884).

El autor de obras dramáticas disfruta del derecho exclusivo de representación, durante su vida; y por su muerte pasa á sus herederos, quienes lo disfrutan treinta años. Pero si el autor cede su derecho, el cesionario solamente lo disfruta durante la vida de aquél y treinta años después (arts. 1169 y 1170, Código civil de 1884).

De los mismos derechos gozan los herederos y cesionarios de obras póstumas (art. 1181, Código civil de 1884).

Los redactores del Código de 1870, que establece los mismos prin-

cipios, exponen las razones que los motivan y fundan, en los términos siguientes:

«El capítulo III trata de la propiedad dramática, respecto de la cual es indispensable hacer algunas explicaciones. En las leyes europeas se concede la propiedad durante la vida del autor y cierto número de años, lo mismo que en la literaria. El proyecto acepta en este caso la limitación por las dos razones siguientes. Primera: si es muy probable que pocas obras se reimpriman cincuenta años después de la muerte del autor, es casi seguro que ninguna será representada en los teatros. Las obras dramáticas de Shakspeare y Racine, de Calderón de la Barca y de Alarcón, aunque se leen todavía con placer, no se ven ya en la escena; menos antiguo es Moratin y ya sus comedias no se representan. Dentro de pocos años igual suerte será la de Bretón de los Herreros, á pesar de su incuestionable mérito. Las costumbres varían; los vicios, aunque son siempre los mismos en su esencia, se visten con distinto ropaje; y hasta los crímenes se cometen de una manera diversa. La sustancia queda, pero los medios de ejecución se modifican: las pasiones son las mismas; pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tienen por necesidad que acomodarse á la época; porque el poeta no puede desnudarse enteramente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad.»

«Ahora bien: ¿de qué sirve la propiedad dramática después de tantos años? Y como siempre se conserva la literaria, en nada se perjudica al propietario; puesto que si aún se leen las obras al cabo de este período, puede aprovecharse de la reproducción, que indudablemente es el único derecho que queda.»

«La segunda razón en que se apoya la limitación de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende también en otra no pequeña de la material ejecución. En consecuencia, debe la última tenerse cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores que han sabido interpretarle. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga; y si lo hacen con empeño es por su propia gloria: también lo es que sin ellos

propiedad dramática sería ilusoria, y que no pueden considerarse como simples medios mecánicos, puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito. Estos son los fundamentos del artículo."

La ley asimila los traductores y editores á los autores, concediéndoles derechos iguales que á estos á los primeros, y distinguiendo á los segundos según que editan obras póstumas, anónimas ó seudónimas (arts. 1188, 1182 y 1183, Código civil de 1884).

En efecto, los editores de obras póstumas de autor conocido, si no son herederos ni cesionarios de éste, sólo tienen la propiedad durante veinte años; y los de obras anónimas, tienen la propiedad de ellas durante treinta. Pero si los autores, sus herederos ó cesionarios, acreditan legalmente sus derechos, recobran su propiedad, y por consiguiente cesan los convenios que los editores hubieren celebrado respecto de la representación de las obras.

Pasados los términos indicados entran las obras dramáticas al dominio público, respecto del derecho de representación; pues como hemos dicho, la propiedad literaria pertenece perpetuamente al autor, sus herederos ó cesionarios.

Todos los plazos á que nos hemos referido se cuentan, como es natural suponerlo, desde la primera representación de las obras dramáticas, pues desde ese momento comienza el ejercicio del derecho de representación (art. 1189, Código civil de 1884).

Así, pues, cuando una obra dramática entra en el dominio público, cada uno tiene derecho de representarla ó de hacerla representar, pero no puede reimprimirla, ni aun con motivo de su representación, pues la facultad de reproducción, distinta de aquel derecho, es independiente y no se extingue con él; y por tanto, si alguno la ejerciera, cometería una verdadera usurpación (art. 1171, Código civil de 1884).

Todo cuanto hemos dicho respecto de la cesión de la propiedad literaria, de la reserva de la facultad de traducción, y de los derechos de los que publican obras fuera del territorio de la República, es perfectamente aplicable á la cesión del derecho de representación; por lo cual nos limitaremos á explicar algunos principios propios de la naturaleza especial de la propiedad dramática (art. 1190, Código civil de 1884).

El autor, como todo propietario, puede contratar la representación de su obra por la cantidad y condiciones que le parezcan convenientes, limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros; y una vez que se ha convenido la cesión, se perfecciona un contrato bilateral que engendra obligaciones recíprocas entre el autor y el cesionario.

En virtud de ellas, contratada la representación de una obra dramática, no puede cederla el autor á otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato; escribir y dar á la escena una imitación de la obra, sin consentimiento de la empresa, aunque sí le es permitido hacerle las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes, no siendo de aquella especie (arts. 1176 y 1174, Código civil de 1884).

La empresa, á su vez, está obligada á no comunicar, bajo ningún pretexto, la obra que estuviere manuscrita, á ninguna persona extraña al teatro, sin consentimiento expreso del autor, y á representar la obra en el tiempo y con las condiciones convenidas; y si no cumple ese deber, tiene el autor derecho para retirarla libremente (arts. 1175 y 1177, Código civil de 1884).

Pero si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, puede usar de ese derecho, si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido representada; y lo mismo puede hacer cuando sin justa causa deja la empresa de representar la obra durante cinco años (arts. 1178 y 1179, Código civil de 1884).

En estos casos, y en el que señalamos antes, no está obligado el autor á devolver las cantidades que haya recibido, pues la ley quiere que sirvan para indemnizarle de alguna manera de los perjuicios que se le hubieren ocasionado, y que á la vez sufra la empresa una pena por su malicia ó su negligencia (art. 1180, Código civil de 1884).

Una obra dramática puede ser el producto del trabajo en colaboración de varias personas, y por lo mismo, cada una de ellas tiene los derechos de autor, según dijimos en el artículo II de este estudio. En consecuencia, cada una tiene el derecho de permitir la representación, salvo convenio en contrario ó cuando se alegue justa causa, que debe calificarse por la autoridad política, previo informe de peritos (art. 1184, Código civil de 1884).

Refiriéndose los redactores del Código de 1870 á este principio, que también sancionó, dicen: "El art. 1229 contiene un punto verdaderamente difícil de resolverse con perfecto acierto. ¿Qué debe hacerse cuando siendo varios los autores de un drama, alguno resiste la representación? A la primera vista parece que siendo de todos el derecho, de todos debe ser la autorización; pero también debe tomarse en cuenta el mal que puede ocasionar una negativa caprichosa ó fundada en motivos insuficientes. Parece, pues, justo que cada autor pueda autorizar la representación, salvo convenio en contrario ó cuando haya un motivo verdaderamente digno de atenderse. De este modo se combinan los intereses, sin ofender los derechos."

En el caso á que nos referimos, los herederos y cesionarios tienen los mismos derechos que los colaboradores sus causantes; pero si para el ejercicio de los que la propiedad otorga á estos, se hubiere de consultar la voluntad de todos y no se pusieren de acuerdo, se debe estar á lo que decida la mayoría, y si no la hubiere, á lo que decida el juez; pero si fueren varios los herederos ó cesionarios, decidida su opinión en los mismos términos, se considerará solamente como el voto del autor á quien representan; pues no pueden tener un derecho mayor que el que les trasmitió éste (art. 1185, Código civil de 1884).

En el mismo caso, si muere uno de los autores sin dejar herederos ó cesionarios, la propiedad acrece á los demás, pero los productos que debían corresponder al difunto en las representaciones, se destinan al fondo de los teatros (art. 1185, Código civil de 1884).

Esta regla se funda en un principio de justicia, pues nada parece más conforme á ella, que muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, acrezca su propiedad á los demás, supuesto que la obra fué hecha por todos; y en cuanto á los productos, se ha separado de las legislaciones europeas, que mandan que estos entren al dominio común.

Para establecer esta regla se ha fundado nuestro Código en dos consideraciones de grave importancia: el fomento de los teatros, á fin de procurar con el tiempo una positiva mejora en el arte y la literatura dramática, y el principio sancionado por el mismo Código, según el cual el fisco no hereda nunca la propiedad literaria ni el derecho de representación de las obras dramáticas consiguiente á aquella.

En consecuencia, según el sistema adoptado por el Código, los derechos de propiedad y de representación acrecen á los demás autores, porque son indivisibles; pero los productos que son divisibles, deben repartirse entre los autores vivos, aplicando la parte de los que ya no existen á un objeto de utilidad pública, al fomento de la literatura y del arte dramático.

¿Pero qué persona ó qué autoridad deben recaudar esos productos?

¿Quién debe administrar los fondos que se formen por la acumulación de estos?

¿En qué forma se deben invertir?

Tales cuestiones no han sido resueltas por la ley, sin duda alguna porque el precepto á que aludimos debe ser objeto de un reglamento especial, que hasta la fecha no se ha expedido.

Es de lamentarse su falta, porque aunque casi no hay entre nosotros movimiento literario, sería posible que se presentara un caso de aplicación práctica, que suscitara controversias y dificultades, que ignoramos cómo podrían superarse.

Para terminar este artículo, diremos que el Código civil establece un principio claro y evidente, que no merece explicación, porque es la consecuencia de la teoría que desarrolla, según la cual los autores dramáticos tienen, además de la propiedad de sus obras, el derecho exclusivo de la representación de ellas durante su vida, el que pueden ceder por la cantidad y las condiciones que estimen convenientes.

Tal principio declara que no puede ser embargado por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas; pues siendo esa parte de la propiedad exclusiva de los autores, se cometería un verdadero atentado si pudieran apoderarse de ella los acreedores para satisfacer obligaciones de que no son responsables aquellos. (art. 1172, Código civil de 1884).
